



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Responsabilidad Medica
Rad. Juzgado:	540013103007201000291 01
Rad. Tribunal:	2017-0184 01
Demandante:	MIGUEL REMBERTO GUERRERO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	ECOPETROL Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante auto de fecha 5 de agosto del 2019, declaró bien negado el recurso de casación formulado contra la sentencia proferida el 15 de noviembre del 2018 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En consecuencia y como quiera que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 12 de junio del 2017 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

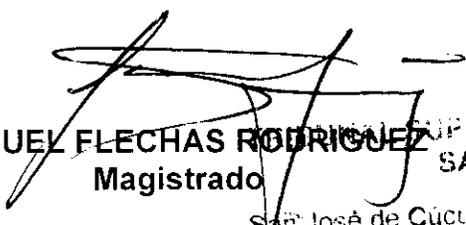
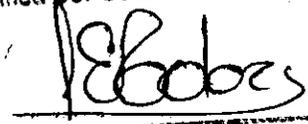
Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por los accionantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Magistrado SALA CIVIL FAMILIA
San José de Cúcuta 09 OCT 2019
En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.
EL SECRETARIO, 



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF. RECURSO DE QUEJA. PROCESO VERBAL -SIMULACIÓN. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-3153-007-2014-00124-00. Radicado interno del Tribunal 54001-2213-000-2019-00306-00.

DEMANDANTE: FRANKLIN ANTOLINEZ RUIZ.

DEMANDADA: LISETH DAYANA ANTOLINEZ MEJÍA.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

El RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, respecto de la decisión tomada por el señor JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, en el auto proferido el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019),¹ por medio de la cual dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado judicial en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, al considerar que en el aludido fallo dictado en audiencia se dispuso negar las pretensiones de la demanda, por haber prosperado la

¹ Folio 1

excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación y se impuso sanciones pecuniarias en los términos del artículo 372 del C.G.P., a la parte demandante y a su apoderado por no haber asistido a la misma de que trata el citado canon.

Que en auto del 25 de marzo (sic) de 2019 se dispuso corregir y adicionar el ordinal quinto de la citada sentencia, en cuanto al acuerdo que rige el procedimiento a seguir para el pago de las multas impuestas, expedido por Consejo Superior de la Judicatura. Como también adicionó el referido ordinal en el sentido que *“Las sumas a que se refiere este inciso, deberán cancelarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del CGP, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, por lo que la concesión de dicho medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales.

Que aplicado lo anterior al caso en estudio, deviene que no se cumplió la penúltima de las exigencias del artículo 322, toda vez que el recurso fue formulado en forma extemporánea; *“...pues dado que la referida providencia les fue notificada a las partes en estrados en atención a que fue dictada en audiencia el 23 de Abril de 2019, acaece entonces que el término para tal fin precluyó a la hora de las 11:11 am de ese día, hora en que término la audiencia, y como quiera que el memorial a través del cual se*

interpone el recurso fue recibido por el Juzgado el día 2 de mayo de 2019, es evidente que el acto impugnatorio es totalmente extemporáneo”.

2. ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 2019 el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, aduciendo en resumen que de acuerdo con las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia como lo fue la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, “...la cual fue aclarada y adicionada por el despacho (...)”, permite que durante la ejecutoria de la providencia aclaratoria se puedan interponer los recursos a que haya lugar contra la providencia principal. Apeló el recurrente a los contenidos del artículo 322 ibídem, toda vez que la sentencia proferida en el asunto fue objeto de aclaración y por tanto se encuentra sujeta a lo regulado en la norma aludida, esto es a los “recursos legales dentro del término de ejecutoria de la adición efectuada. Que siendo así las cosas, debe revocarse el auto recurrido y en su lugar se imprima el trámite correspondiente al recurso de alzada.

De otra parte, el Juez A-quo en auto del pasado 29 de agosto no repuso la providencia de fecha 11 de junio del citado año -Folios 17 al 198 anverso-, y dispuso la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja ante esta Superioridad, lo que justifica la presencia de la actuación procesal ante esta instancia, imprimiéndole el trámite de Ley previsto en los incisos 2º y 3º de los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, que

ordena el respectivo traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si procede la adición de una sentencia emitida en audiencia oralmente luego de finalizada la misma, y por lo tanto puede apelarse la totalidad de la providencia dentro de la ejecutoria del auto que la adiciona.

De igual forma consiste en determinar, de acuerdo con el resultado del análisis que resulte de lo anterior, si el recurso de apelación fue bien denegado y por ende debe prosperar el de queja.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que procede el recurso de queja, *“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. “El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

De dicha normatividad, como la doctrina y la jurisprudencia han establecido, el objeto propio del recurso de queja es que el superior

jerárquico conceda la apelación o casación que ha sido negada por el inferior.

Por lo tanto, dentro de estas directrices al Superior jerárquico sólo es viable, en el presente caso, tratándose de la queja denominada propia, estudiar si el proveído impugnado mediante apelación es o no apelable; es decir, deberá decidir si el recurso de apelación fue mal denegado y ordenará entonces concederlo, para que se tramite conforme a las fórmulas esquemáticas que para el efecto señala la ley procesal civil; pero si el auto no es apelable, la decisión deberá ser en tal sentido.

De lo expuesto nace como verdad averiguada, dos premisas fundamentales que son:

a) Que el recurrente en queja lo que tiene que alegar es que el auto impugnado es apelable y que por lo tanto fue mal denegado, y, para ello, deberá valerse exclusivamente de la argumentación demostrativa de por qué ese auto sí es apelable.

b) Que el superior jerárquico para decidir el recurso, debe estudiar de manera también exclusiva si el auto es o no apelable.

Por manera que la función del Juez que decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada; en este orden, su análisis y estudio debe centrarse en si el auto impugnado es de aquellos que el Código registra, en su enumeración taxativa, como

proveídos apelables, **circunstancia ésta que desecha la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar** que el Juez de instancia se equivocó en la decisión.

En consecuencia, para la apelación de autos rige el principio de NUMERUS CLAUSUS (numeración taxativa) y no el de NUMERUS APERTUS (numeración a vía de ejemplo).

En el asunto sometido a consideración del Tribunal, y con apoyo en los razonamientos anteriormente referidos, se tiene que la decisión por medio del cual dispuso no conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida el pasado 23 de abril fue por lo siguiente:

La sentencia fue notificada en estrados lo que significa que quedó debidamente ejecutoriada en ese momento procesal (23 de abril de 2019). Si quedó ejecutoriada en ese mismo día, se concluye que ya no hay término de ejecutoria que pueda correr, por obvia razón y por sustracción de materia.

El Juez A-quo en proveído del 25 de marzo (sic) de 2019² corrigió el ordinal quinto de la parte resolutive de la mencionada sentencia el cual quedó de la siguiente manera:

“QUINTO: se resolverá en los términos del artículo 373 numeral 4, inciso final del C.G.P., imponer al señor FRANKLIN ANTOLINEZ RUÍZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.357 multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por no comparecer ni

² Folios 5 y 6 cdno recurso (se evidencia un error de digitación. porque el auto no corresponde a esa calenda. sino la real sería el 25 de abril).

justificar la ausencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para lo cual deberá consignar esta suma en los términos del ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 (Junio 18), la respectiva cantidad líquida de dinero a la Cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta”.

Siendo así las cosas, advierte la Sala que la sentencia proferida en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que negó las pretensiones de la demanda la cual fue notificada en estrados y al no haber comparecido a la misma el demandante y su apoderado quedó ejecutoriada en ese mismo acto, la que, en efecto, al tenor del artículo 321 ibídem sería apelable.

Ahora bien; evidente surge que el juez, de una parte, corrigió la sentencia. La circunstancia que el Juez A-quo hubiere corregido el ordinal quinto (5º) de la mencionada sentencia en lo relativo a la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia del 372, es relativa a que en ella se mencionó la Resolución DESACJ19 No. 662 de marzo 19 de 2019 cuando en realidad correspondía al Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010, por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Y, de otra parte, el juez también adicionó la sentencia en aludido numeral quinto en el sentido que “Las sumas a que se refiere este inciso, deberán cancelarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”. Lo que en buen romance significa, que la corrección y la adición de oficio no consistió en ninguno de los puntos materia de resolución referente a

las pretensiones y excepciones propuestas y resueltas en la sentencia del 23 de abril de 2019.

En suma, el Juez de primer grado lo que realizó fue una **corrección y adición** del numeral quinto de la sentencia en aplicación a los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, lo que significa que *(i)* en materia de la corrección la misma puede hacerse en cualquier tiempo, sin que la primera norma citada habilite recurso alguno de alzada y de otra parte, *(ii)* la adición de la sentencia también procede de oficio o a solicitud de parte, **pero dentro del término de su ejecutoria** como lo enseña el artículo 287.

Por lo dicho, y según las reglas que regulan el tema de la corrección y adición, es claro que aquella puede hacerse en cualquier tiempo y ésta sólo dentro del término de ejecutoria. Puesto el asunto en estos términos, ha de concluirse que la sentencia emitida en audiencia queda ejecutoriada en ese mismo momento si no hay inconformidad alguna, esto es, si no se interpone el recurso de apelación. Por tal razón, si queda ejecutoriada, no hay lugar a adicionarla porque ello procede, se itera, dentro del término de ejecutoria y en este caso dicho término se agotó en el instante mismo en que la sentencia una vez emitida y notificada en estrados no fue recurrida, por lo que un proferimiento hecho en ese sentido de adicionar la decisión no le es permitido hacerlo al juez emisor de la misma, dada la inmutabilidad de su sentencia (art. 285 CGP). *A contrario sensu*, el juez había podido adicionarla una vez la emitió en forma oral pero dentro de la misma audiencia, más no finalizada la misma por cuanto ya había quedado ejecutoriada, es decir, es inmodificable.

Sobre la ejecutoria el art. 302 del Código General del Proceso establece que las providencias (como la sentencia) que se emitan en audiencia, si no se impugnan quedan ejecutoriadas una vez se notifiquen y la notificación se surte en estrados, es decir, en la audiencia misma (artículo 294 ibídem). Pero si se pide complementación (adición en este caso), solo queda ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud, que no es el caso de autos, porque de un lado no se pidió y de otro lado el juez de oficio la adicionó por fuera del término.

Finalmente, y en lo que respecta al trámite de la apelación, hay claridad total en la ley (art. 322 CGP) y la jurisprudencia sobre los momentos del recurso. Son tres los segmentos a tener en cuenta: el primero se refiere al de interposición del recurso. El segundo al término para precisar el disenso y el tercero para sustentar la alzada. Si se emite en audiencia, solamente es en ese momento cuando la ley autoriza apelar. Si se hace por fuera de audiencia es dentro de los tres días siguientes a su notificación. Luego entonces, a voces del art. inc. 2 del núm. 3 del art. 322 del CGP, si la sentencia es emitida en audiencia, es allí donde la debe apelar y puede precisar los reparos ahí mismo o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Ya posteriormente cuenta con la oportunidad y carga procesal de sustentar el recurso ante el superior en la audiencia que *ex profeso* se celebre.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8298 de 2019, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiros Duque, explicó "...cómo se han distinguido

las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al "apelante" de una "sentencia, así: i) interposición del "recurso", ii) explicación del "reparo concreto" y iii) "alegación" final o sustentación".

"Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la <<providencia>> lo que variará según ésta se emita y noticie de forma oral o epistolar, pues si ello ocurre en <<audiencia>> allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su <<proferimiento>> es <<escrito>> lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación.

"Un segundo paso se concluye con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar <<dentro de los tres días>> posteriores a la <<audiencia >> o <<a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia.

"El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3 del mentado canon 322 que enseña que sobre los <<reparos concretos versará la sustentación que hará ante el superior>>, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el <<recurrente sustente la alzada ante el ad que>>, lo que <<claramente>> se refirma luego con el artículo 327 ejúsdem cuando prevé que el >>apelante **deberá** sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia>> (negrilla ajena al texto).

"Ergo, el iter de la <<apelación>> está comprendido por tres momentos inconfundibles a <<cargo>> del interesado en la revocación de la resolución,

todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desplegarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la <<alzada>>. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. La <<sustentación ante el superior>>, para no ver triunfar esa aspiración”.

Y, para rematar lo que acá se decide, el artículo 287 ibidem consagra la posibilidad de adicionar la sentencia, cuando en la misma se *“omita la resolución de cualquiera de los extremo de la litis, o de cualquiera otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,”* lo que tampoco acontece en el caso que nos ocupa, pues en la motivación del auto referido se corrigió el ordinal 5º de la sentencia, esto es, que en vez de resolución era un acuerdo y se adicionó el citado ordinal el cual quedó así: *“Las sumas a que se refiere este inciso, deberán cancelarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*, aspecto que en modo alguno guarda relación o coherencia con la exigencia o condición legis que habilita una auténtica adición, pues el tema que el juez bautizó como tal, nada tiene que ver con *la resolución de cualquiera de los extremo de la Litis* y lo relativo al término para pagar la multa menos aún, porque el punto que debía ser objeto de pronunciamiento, a tono con lo reglado en el inciso final del numeral 4 del art. 372 del CGP, era proveer sobre la multa lo cual se verificó, habiéndose concedido el término de tres (3) días para que justificara la inasistencia a la audiencia, de la manera como se lee en acta y tal como está previsto en el inc. 3 del núm 3 del art. 372 del CGP. Dicho en otras palabras, lo que se adicionó para nada afecta la sentencia de mérito de primera instancia, conforme a lo

explicado, criterio acertado que *a quo* expuso para denegar el recurso de alzada.

5. CONCLUSIÓN

Corolario de lo discurrido en precedencia, indudable resulta que la adición de una sentencia oral debe verificarse dentro de la misma audiencia en la quien fue proferida y lo que al respecto se haga fuera de la misma es extemporáneo, con lo cual se le da respuesta al primer problema jurídico planteado.

En lo concerniente al segundo problema jurídico, se concluye que la queja interpuesta no resulta procedente, lo que conlleva a concluir que el recurso de apelación fue bien denegado según lo razonado *supra*, imponiéndose como es obvio la condena en costas a la parte demandante en cuantía de un salario mínimo legal vigente, conforme a lo dispuesto el numeral primero (1º) del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE

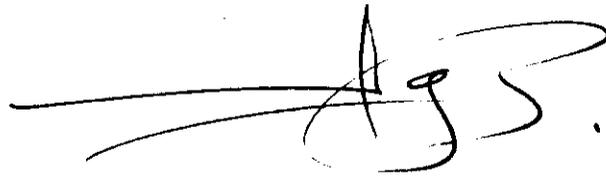
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a las motivaciones procedentes.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en el trámite del recurso de queja a la parte demandante y a favor de la demandada en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
San José de Cúcuta _____ 09 OCT 2019
En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF. RECURSO DE QUEJA. PROCESO VERBAL -REIVINDICATORIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-006-2018-00170-00. Radicado interno del Tribunal 54001-2213-000-2019-00315-00. DEMANDANTE: RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO. DEMANDADA: AMINTA LIÉVANO ACEVEDO.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

El RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la decisión tomada por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, en el auto proferido el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019),¹ por medio del cual concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO para los efectos señalados en el artículo 154 de Código General del Proceso.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Notificada en estado la referida decisión, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.² Negada la reposición y por contera la apelación contra esta precisa decisión se interpuso reposición y en subsidio el recurso de queja, aduciendo en resumen, que el “...Juzgado entiende que un

¹ Folio rotulado con el número 201

² Folios 212 al 214

embargo es una medida cautelar que merma todo derecho del propietario impidiendo que este puede usar y disfrutar del mismo, lo cual es incorrecto y desconoce el objeto y el alcance de esta medida, lo cual lo conllevó a conceder un amparo a una persona que sí cuenta con recursos para asumir los gastos del proceso. Y aunado a eso tampoco hay prueba en el expediente que acredite que dichos inmuebles se encuentren debidamente embargados (...)".

De otra parte, la Juez A-quo en auto del pasado 11 de septiembre,³ ratificó la providencia recurrida y concedió el recurso de queja.

Remitido el diligenciamiento para surtirse el aludido recurso ante esta Superioridad, se le dio el trámite de ley previsto en los incisos 2º y 3º de los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, que ordena el respectivo traslado a la parte demandada, guardando silencio.

3. PROBLEMA JURNÍDICO

Consiste en determinar si la providencia que concede el amparo de pobreza es apelable.

En consecuencia, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

4. ARGUMENTACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que procede el recurso de queja, "*Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el*

³ Folios 249

superior lo conceda si fuere procedente. "El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

De lo expuesto nace como verdad averiguada, dos premisas fundamentales que son:

- a) Que el recurrente en queja lo que tiene que alegar es que el auto impugnado es apelable y que por lo tanto, fue mal denegado y para ello, deberá valerse exclusivamente de la argumentación demostrativa de por qué ese proveído si es apelable.
- b) Que el superior jerárquico para decidir el recurso, debe estudiar de manera también exclusiva, si el auto es o no apelable.

Por manera que, en tratándose del recurso de queja -en este caso concreto- la competencia del Tribunal se circunscribe a establecer si el proveído cuya apelación fue denegada, es o no apelable, esto es, si es susceptible del recurso de apelación. Que, el contenido de la providencia misma, no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible una vez concedido y admitido el recurso de apelación.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia mediante auto proferido el diez (10) de junio de 2019, concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso. Contra esta precisa decisión, la impugnante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante auto del pasado 28 de agosto la A-quo no lo repuso y no concedió el recurso

subsidiario de apelación, por lo que la apoderada del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio deprecó el recurso de queja y en auto del 11 de septiembre no repuso y ordenó la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja.

Con apoyo en los razonamientos anteriormente referidos, se tiene que la decisión por medio de la cual se concedió el citado amparo de pobreza corresponde a una decisión no susceptible del recurso de apelación, pues dicha providencia como tal no aparece enlistada dentro de aquellas que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso.

Oteadas cuidadosamente las normas pertinentes, ha de colegirse sin lugar a hesitación alguna, que, la decisión de marras no es apelable, pues se reitera, el proveído cuestionado no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son susceptibles de recurso de apelación en forma general, ni de manera expresa en norma especial por el Código General del Proceso, y menos tratar de clasificarla dentro de aquellas a las cuales se refiere de manera clara y precisa el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el recurso de queja interpuesto no resulta procedente, lo que conlleva a concluir, que el recurso de apelación fue bien denegado, imponiéndose como es obvio la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-1 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE

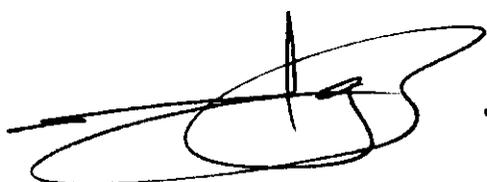
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado contra el auto adiado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, conforme a las motivaciones procedentes.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en el trámite del recurso de queja a la parte demandante y a favor de la demandada en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta

09 OCT 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Rad. 54001 2213 000 2019- 00169 00. Rad. Interno del Tribunal 2019-0284.

DEMANDANTE: Dra. RUTH APARICIO PRIETO actuando como Curadora Ad-litem de la parte demandada.

Contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. 1ª Inst. 54001-4053-007-2017-01108-00, seguido por William Alexander Pineda Martínez contra Luis Alberto Rondón Arenas y Antonio María Eslava García.

Magistrado Sustanciador Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ

Encontrándose al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia, respecto de la sentencia adiada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se observan las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto que la demanda se dirigió frente a la totalidad de personas que hicieron parte del juicio en que se dictó el fallo fustigado, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, se observa que en el libelo genitor se dispuso un acápite para notificaciones, pero no se

incluyó, el domicilio y número de identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º, artículo 82 del estatuto procesal.

Sobre este aspecto es pertinente recordar que no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, el primero consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, mientras que el otro hace referencia al sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, AC, 3 may. 2011, rad. 2011-00518-00; AC4018-2016; y AC4669-2016).

2. La parte recurrente apoya la impugnación extraordinaria en las causales 7ª y 8ª de revisión, consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, según la cual la primera se estructura en *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*. En tanto que la segunda en *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, relacionándola con *«una deficiente y falsa motivación”* del fallo.

2.1 En cuanto a la causal 7ª de revisión cuyo fundamento encuentra respaldo en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que el recurrente debe estar en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y que adicionalmente la nulidad no haya sido saneada, de tal manera que es imperativo legal que la

demandante Curadora Ad-litem, señale con claridad y precisión en qué circunstancia apoya el hecho de no haber estado debidamente notificada en el proceso ejecutivo o cuál providencia allí proferida no le fue notificada, pues es evidente que se ha incumplido con esa sustentación en la demanda de revisión.

2.2. En lo atinente a la causal 8 del artículo 355 del C. G. del P., la cual alude a la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso, al igual que la anterior causal, la recurrente no indica con precisión el motivo por el cual estima que se incurrió en nulidad, la que necesariamente debe haberse originado en la sentencia proferida y que no era susceptible de apelación.

Por eso al confrontar lo expuesto acerca de la aplicación de las señaladas causales de revisión, con las manifestaciones contenidas en la sustentación de las mismas, se denota que hay carencia en relación con el requisito formal en las mismas, por falta de precisión en los hechos en que pretenden sustentarlas, visto que se efectuó una narración general, sin especificar con claridad los fundamentos fácticos que puedan en realidad edificar cada una, en la forma prevista en el numeral 4º artículo 357 del Código General del Proceso, donde se ordena que además de expresar la «causal invocada», se expongan «los hechos concretos que le sirven de fundamento» formalidad propia del carácter extraordinario y dispositivo del recurso.

Luce pertinente recordar que la contradicción por este sendero procesal debe tener el sustento fáctico que sea relacionado con la causal

esgrimida y que pueda tener aptitud para edificarla, formalidad que se echa de menos aquí.

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se INADMITIRA la demanda para que la parte recurrente dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de revisión de la referencia por la razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, quien deberá igualmente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 89 ibídem, en relación con el escrito inicial y el de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIAR

Sañ José de Cúcuta 09 OCT 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO, 